



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 189/18

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1.1 NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD PARCIAL DEL ARTÍCULO 2.1.1.1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, DECRETO ÚNICO TRIBUTARIO, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL - IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS EN MÁS DE UN MUNICIPIO

Precisó la Sala:

*“La norma demandada obliga a los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias a que registren su actividad y lleven registros contables, en cada uno de los municipios en donde desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios.*

*La Sala advierte que el aparte demandado “Tales ingresos constituirán la base gravable”, hace referencia a que los ingresos que reporten en cada municipio son parte de la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio.*

*En este orden de ideas, el aparte demandado del artículo 2.1.1.1 del Decreto 1625 de 11 de octubre de 2016 no contraría lo establecido en el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986, debido a que la regulación hace referencia al registro de actividades y los artículos de las leyes que se alegan vulneradas, a la base gravable del impuesto de industria y comercio, razón por la que no se evidencia la transgresión normativa alegada.*

*En este orden de ideas, procede negar las pretensiones de la parte actora”.  
**(Sentencia del 10 de octubre de 2018, expediente 22953).***



**1.2 NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS CONCEPTOS Nos.: 100202208-0132 DEL 9 DE FEBRERO DE 2017 Y 100202208-0322 DEL 3 DE ABRIL DE 2017, PROFERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2018: VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL (VIS) Y VIVIENDA DE INTERÉS PRIORITARIO (VIP)**

Destacó la Sala:

*“En el sub lite, como se explicó en el acápite de antecedentes, el actor cuestiona la legalidad de algunos apartes del Concepto nro. 100202208-0132 de 2017 y del Concepto nro. 100202208-0322 de 2017, expedidos por la DIAN, porque estima que restringen injustificadamente el beneficio previsto en el artículo 99, numeral 6°, de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 235-2 ET.*

*Lo primero que conviene precisar es que uno de los actos acusados fue expresamente revocado por la DIAN. En efecto, tal como lo relata el demandante y lo constata el despacho, en el Concepto nro. 100202208-0322 del 3 de abril de 2017 “se aclara y se revoca” el Concepto nro. 100202208-0132 del 9 de febrero de 2017, lo que supone que este último desapareció del tráfico jurídico y, por ende, dejó de producir efectos.*

*Luego, es evidente que no tiene objeto pronunciarse sobre la suspensión provisional de un concepto jurídico que no está produciendo efectos, justamente porque la propia Administración decidió revocarlo.*

*Como es apenas lógico, la suspensión provisional se decide frente a actos administrativos vigentes, esto es, actos con la capacidad de producir algún efecto jurídico general o particular y concreto, según sea el caso.*

*Ahora, tanto la pretensión de nulidad como la solicitud de suspensión provisional del Concepto nro. 100202208-0132 del 9 de febrero de 2017 están sustentadas en el hecho de que produjo efectos mientras estuvo vigente (esto es, entre el 10 de febrero y el 3 de abril de 2017).*

*Sobre el particular, la Sala Unitaria considera que, al decidir la medida cautelar, no se puede entrar a examinar si es procedente o no el control de legalidad del concepto revocado directamente por la DIAN, pues esa es una cuestión que se irá dilucidando en el curso del proceso. Por ahora, interesa decir que no procede la suspensión de provisional del concepto que dejó de producir efectos jurídicos.*



*Por igual, tampoco procede la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Concepto nro. 100202208-0322 del 3 de abril de 2017, por cuanto, prima facie, no se advierte un caso de violación de las normas invocadas por el demandante, particularmente, el desconocimiento del artículo 99 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario, respecto de las rentas exentas.*

*Dicho de otro modo, el examen preliminar del Concepto 100202208-0322 del 3 de abril de 2017 no permite concluir que desconozca el alcance de la exención en cuestión. De hecho, a simple vista, la mención de los conceptos de VIS y VIP (previstas en el artículo 2.1.1.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015) no desconoce el sentido de la norma que interpreta.*

*Será, pues, la sentencia el momento procesal para decidir si los conceptos demandados constituyen un exceso de interpretación del artículo 235-2 ET.*

*Como no están cumplidos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, se impone negar la suspensión provisional". (Auto del 25 de octubre de 2018, expediente 23662).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de octubre de 2018